

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820170013400
Cierra incidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	John Fredy Jiménez García
INCIDENTADO	EPS-S Salud Total
RADICADO	05001 31 05 018 2017 00134 00
DECISIÓN	Cierra incidente

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación del accionante en el que señaló que EPS-S SALUD TOTAL no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, y nuevamente presenta incidente de desacato porque no le han entregado los medicamento ordenados por el especialista, esto es PREGABALINA 300MG CAPSULA,, BUPROPION CLORHIDRATO 150 MG, ESCITALOPRAM 20 MG TABLETA y CLONAZEPAM 2MG, mediante proveído del 18 de enero de la presente anualidad procedió el despacho, previo a iniciar incidente de desacato, a requerir a la Doctora PAOLA ANDREA OTALORA TORRES en su calidad de Representante Legal General Sucursal Antioquia SALUD TOTAL EPS S.

Frente a lo anterior, allegó pronunciamiento solicitando ampliar el plazo inicialmente concedido, a fin de poder radicar en su Despacho la contestación que en derecho corresponde

Posteriormente, mediante providencia del 23 de enero de 2023 se negó por improcedente la solicitud de ampliación del trámite y se procedió a requerir al doctor Jorge Alberto Tamayo, en calidad de presidente de SALUD TOTAL EPS S -o a quien haga sus veces-, y como superior jerárquico de la ya requerida para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820170013400
Cierra incidente

Frente al requerimiento anterior, allego informe, indicando que entrego los medicamentos requeridos por el accionante.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el trámite incidental promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe a la fecha, la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho eliminadas las causas de la amenaza.

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820170013400
Cierra incidente

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto la Sentencia T-329 de 1994 señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.” Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Dentro de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente, obra respuesta allegada el 4 de diciembre y reiterada el 5 del mismo mes, en la cual se avizora constancia de la entrega de los medicamentos PREGABALINA 300MG CAPSULA, BUPROPION CLORHIDRATO 150 MG, ESCITALOPRAM 20 MG TABLETA y CLONAZEPAM 2MG el 25 de enero de 2024 por la IPS AUDIFARMA.

Así las cosas, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 3 de marzo de 2017, ya fue cumplido por parte del incidentado, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo; en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN; administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820170013400
Cierra incidente

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por JOHN FREDY JIMÉNEZ GARCÍA en contra de SALUD TOTAL EPS S, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA